

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **REINEL CUELLAR RIVAS** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Radicación: **11001310503120200012400.**

Sentencia de Tutela No. 44 de 2020.

Bogotá, D.C; veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **REINEL CUELLAR RIVAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **REINEL CUELLAR RIVAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.894.861 y recibe notificaciones judiciales en la Calle 54C Sur No. 98B – 05 Torre 04 Apto 204 Porvenir – Bosa - Bogotá y al número telefónico 3102030402.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El accionante **REINEL CUELLAR RIVAS** instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera el derecho fundamental anteriormente indicado y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ Presentó derecho de petición el 17 de febrero de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo podrá recibir las cartas cheques teniendo en cuenta que ya realizó el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- ✓ La accionada no ha contestado el derecho de petición ni de forma ni de fondo.
- ✓ La Unidad no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos a la verdad e igualdad.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 18 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Doctor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indicó mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado que la entidad cumplió con su obligación dando respuesta a la petición del actor el 5 de marzo de 2020. En este sentido, señaló que existe Resolución por medio de la cual se decidió otorgar una medida de indemnización administrativa al accionante por el hecho víctimizante de Desplazamiento Forzado.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora toda vez que la entidad cumplió con sus deberes evitando la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse de fondo respecto de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición Rad No: 2020-711-124049-2 de 17 de febrero de 2020.
2. Copia de cedula de ciudadanía del actor.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...) "* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **REINEL CUELLAR RIVAS** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues en su sentir no ha ofrecido respuesta de forma clara, objetiva y de fondo respecto de su solicitud de indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el señor **REINEL CUELLAR RIVAS** radicó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 17 de febrero de 2020, solicitando lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para este indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización. "

Por su parte, de los folios aportados al plenario se observa que la accionada mediante comunicación con radicado No. 20207111240492 de 05 de marzo de 2020, enviada a la parte accionante por medio de la empresa de correo certificado 472, ofreció respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, en los siguientes términos:

"(...) Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-30860 de 2019-08-21, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe aportar la Unidad

para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden mas apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. (...)”

Conforme a lo anterior y revisados los folios allegados para la solución a la solicitud del accionante, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud de la accionante. Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

Finalmente, no sobra precisar que no es viable al Juez Constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada, pues éstas le son propias, producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar con los antecedentes, documentales y pruebas que reposan en sus dependencias, en este sentido de vieja data la Corte Constitucional lo ha manifestado, así:

“(...) Entenderlo de otra manera significaría invadir órbitas ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen.” (Sentencia T-357 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía)

En conclusión, se infiere que no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado como vulnerado teniendo en cuenta que se otorgó respuesta y además de ello, ya existía Resolución que decidía otorgar la indemnización al actor, sin embargo, debe ceñirse a los procedimientos de la entidad que están debidamente detallados en la respuesta de 5 de marzo de 2020.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

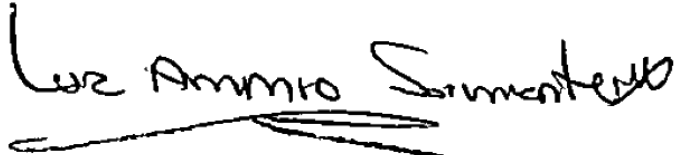
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho petición de **REINEL CUELLAR RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.894.861**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a la solicitud elevada el 17 de febrero de 2020 ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA